

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **JOSÉ ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ**, con apoderada especial, contra la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S.** representada legalmente por el señor **CRISTIAN DARÍO ORTÍEZ LEÓN**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho 1** omite precisar la OBRA O LABOR para la que fue contratado el actor, aspecto sin el cual no es posible cuantificar la indemnización por terminación del contrato sin justa causa solicitada en la **pretensión 3 condenatoria**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 64 del CST.

2.- En el **hecho 3** omite expresar el monto del salario presuntamente devengado, tampoco indica la modalidad del salario y por qué medio era efectuado el pago.

3.- En el **hecho 4** omite discriminar el valor del salario básico mensual inicialmente convenido, del valor de las horas extras y supuestos dominicales y festivos laborados, con tal fin deberá igualmente precisar la jornada laboral descrita en el **hecho 5**, pues la manifestación respecto a las presuntas horas extras es ambigua.

Esta información se requiere para que sirva de fundamento a las **pretensiones 1, 2, 3 y 4 condenatorias** y para verificar su debida cuantificación, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

4.- En el **hecho 10** no precisa la fecha hasta la cual se causó el salario presuntamente adeudado.

5.- Los días de salario del mes de agosto solicitados en la **pretensión 4 declarativa** no coinciden con el extremo temporal final descrito en el **hecho 6**.

6.- El valor en letras y número descrito en la **pretensión 2 condenatoria** no coincide.

7.- Incurrir en una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** frente a lo solicitado en la **pretensión 4 condenatoria** en relación con la **pretensión 5 condenatoria**, considerando que la indemnización moratoria y la indexación son **sanciones excluyentes**.

En el evento en que insista en la **INDEXACIÓN** deberá expresar sobre qué condenas pretende se aplique y estimar su valor causado a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP).

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S.
RAD. 680014105001-2022-00080-00

8.- En el acápite **COMPETENCIA Y CUANTÍA** no estima esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero la totalidad de las pretensiones de la demanda siendo este factor el que determina la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La estimación deberá ser consecuente con las pretensiones condenatorias debidamente corregidas

9.- En el acápite **NOTIFICACIONES** omite suministrar la dirección electrónica y número de contacto (fijo y/o celular) del demandante, tampoco indica la dirección de domicilio y número de contacto (fijo y/o celular) de la demandada, por lo que no cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 numeral 3° del CPTSS y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

10.- El **poder es insuficiente** pues no identifica en debida forma a la demandada, de acuerdo con el nombre y razón social de la persona jurídica que aparece inscrito en el registro mercantil.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

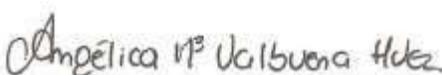
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **JOSÉ ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ**, con apoderado especial, contra la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S.**, representada legalmente por **FANNY SANTANA DUEÑAS**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere a la apoderada para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ